

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE

(

)

Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política consagra en los artículos 333, 334 y 337 los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común y bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que mediante el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, se creó un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, con el fin de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural prioritariamente, dentro del área de influencia de los gasoductos troncales y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

Que el artículo 63 de la Ley 1151 de 2007, establece que el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN, será administrado por el Ministerio de Minas y Energía a partir del 1 de enero de 2008 y prevé que la Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 887 de 2004, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Que el parágrafo 2 del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, establece que *“El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.”*

Que mediante la sentencia C-485 del 19 de noviembre de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, al considerar que: *“(…) La Sala no comparte la opinión del actor en torno a que el GN y el GLP pertenezcan a sectores diferentes pues **ambos gases pertenecen al mismo sector de gases susceptibles de utilización para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible**. En apoyo de esta percepción la Corte encuentra que ambos tipos de gases se encuentran indudablemente ligados jurídica y socialmente dentro de un mismo sector socio-económico pues, es a través de uno u otro que se presta un mismo tipo de servicio público domiciliario; servicios estos que ‘son inherentes a la finalidad social del Estado’, por lo cual a este le resulta imperativo ‘asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes*

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN”*

del territorio nacional” (CP, artículo 365) y, por ende, a este le compete asegurar ‘su cobertura, calidad y financiación’ (CP, artículo 367)”.

Que el artículo 42 de la Ley 2099 de 2021 adicionó un párrafo al artículo 15 de la Ley 401 de 1997, el cual señala: *“Hasta tanto el Fonenergía entre en operación, el Fondo del que trata el presente artículo podrá financiar, además de proyectos de infraestructura, la reposición o reparación de los activos que los conforman, así como los gastos de aseguramiento y de administración que deba asumir el Ministerio de Minas y Energía, siempre que dichos proyectos hayan sido construidos total o parcialmente con recursos del Fondo y el Ministerio sea propietario de todo o parte de ellos”.*

Que el Decreto 3531 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto 1718 de 2008 y compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015 a partir de los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, regula aspectos relacionados con el funcionamiento del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, formulación, evaluación y aprobación de los proyectos a cofinanciar, orden de prioridad de aprobación, obligaciones de los solicitantes, entre otros aspectos.

Que el Decreto 1073 de 2015, en el Libro 2, Título II, del Sector de Gas, capítulos 1 y 2, compiló las normas vigentes en relación con el aseguramiento del abastecimiento de gas natural.

Que en el proceso de vigilancia ejercido por el supervisor de los convenios de cofinanciación y con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de distribución de gas, se detectó la necesidad de incluir criterios técnicos de evaluación sobre la empresa distribuidora que va a ejecutar las obras cofinanciadas. Se consideró, además, necesario modificar los criterios de evaluación que usa la UPME para eliminar aquel relacionado con que el costo del proyecto de distribución por red a financiar deba ser menor al costo de prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindro portátil.

Que, de igual manera, es necesario establecer condiciones a la restricción contenida en el literal d) del párrafo 3 del artículo 2.2.2.5.7. del Decreto 1073 de 2020, para acceder a la cofinanciación con recursos del FECFGN de *“[n]uevos Sistemas de Distribución en poblaciones para las cuales exista la intención de prestación del servicio por parte de una Empresa de Servicios Públicos, manifiesta en una solicitud tarifaria para Distribución de Gas Natural formulada ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG”*, con el fin de evitar posibles solicitudes tarifarias que pretendan bloquear mercados que puedan ser cofinanciados y que requieran de la prestación del servicio.

Que adicionalmente, es necesario establecer condiciones adicionales que excluyan la cofinanciación de proyectos de tal forma que se logre la destinación óptima de los recursos del FECFGN en favor de los usuarios que no se encuentren cobijados o con expectativas próximas a tener acceso al servicio público domiciliario de gas combustible.

Que dado que los recursos del Fondo Especial de Cuota de Fomento de Gas Natural son recursos públicos cuya utilización se programa en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía en virtud del principio de anualidad, la evaluación y adjudicación de los mismos debe hacerse de manera anual y no trimestral, como actualmente se encuentra establecido.

Que, de acuerdo con el análisis realizado en relación con la cofinanciación de proyectos previos y las necesidades de las comunidades beneficiadas, se determinó que es necesario viabilizar la cofinanciación los derechos de conexión, redes o instalaciones internas y redes de distribución con los recursos del FECFG, lo cual se deberá señalar expresamente en el Decreto 1073 de 2015.

Que de otra parte, teniendo en cuenta los cambios normativos y operativos que se han presentado desde la expedición de las disposiciones que reglamentan el Fondo, es necesario modificar algunos parámetros que hacen parte de los lineamientos para la formulación, priorización, requisitos y parámetros previstos para la cofinanciación de proyectos con recursos del FECFGN.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.20 del decreto único reglamentario del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto objeto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN”

entre el [xxx] y el [xxx] de [xxx] de 2021 para que los interesados presentaran observaciones , las cuales fueron debidamente analizadas y consideradas para su expedición.

Que en cumplimiento a lo señalado en los Artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Minas y Energía evaluó su posible incidencia sobre la libre competencia con el cuestionario adoptado por la Superintendencia Industria y Comercio, concluyendo que el proyecto de regulación [xxx].

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquense las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

Cofinanciación del FECFGN: Aporte de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento al que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, o el fondo que lo reemplace, con el objeto de completar los recursos necesarios para la ejecución total de proyectos elegibles dirigidos al desarrollo de la infraestructura, para la prestación efectiva del servicio de gas combustible por redes.

Proyectos de Infraestructura Cofinanciables: Proyectos para la construcción, incluido el suministro de materiales y equipos, así como la puesta en operación de:

- i) Gasoductos ramales y/o Sistemas Regionales de Transporte de gas natural;
- ii) Sistemas de Distribución de gas combustible por redes;
- iii) Conexiones de Usuarios de Menores Ingresos;
- iv) Instalaciones internas de Usuarios de Menores Ingresos;
- v) Almacenamiento estratégico.

Solicitante: Empresa prestadora del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes o empresa transportadora de gas combustible.

ARTÍCULO 2. Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015:

Conexión de Usuarios: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, el medidor y el regulador.

Instalaciones Internas de Usuarios: Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público de gas combustible al inmueble a partir del medidor y hasta los gasodomésticos que utilicen los usuarios del servicio público.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2.2.2.5.7. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.5.7. Formulación de los proyectos. Las solicitudes de cofinanciación de proyectos de infraestructura deberán ser presentadas por el Solicitante a la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, la cual verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12. de este Decreto.

Parágrafo 1. En la formulación de los proyectos de infraestructura que se presenten a consideración de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, el Solicitante deberá tener en cuenta la metodología de presentación de proyectos definida por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía podrá definir las condiciones para la cofinanciación de redes internas.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN”

Parágrafo 3. No se cofinanciarán con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural:

- a) Estudios de Preinversión o de Prefactibilidad;
- b) Proyectos de infraestructura para compresión de gas natural, vehículos o cilindros para transporte de gas natural comprimido - GNC;
- c) Las ampliaciones de sistemas de distribución de gas combustible existentes y efectivamente en servicio;
- d) Nuevos sistemas de distribución en poblaciones para las cuales exista la intención de prestar el servicio por parte de una empresa de servicios públicos. Dicha intención debe estar reflejada en una solicitud tarifaria para distribución de gas combustible, que se encuentre formulada, aceptada y en trámite de aprobación, ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, antes de la radicación del proyecto;
- e) Nuevos sistemas de distribución en mercados relevantes para los cuales exista una Resolución tarifaria aprobada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, dentro de los 12 meses anteriores a la radicación del proyecto pese a que no cuentan con prestación del servicio;
- f) Nuevos sistemas de distribución en poblaciones que se encuentren incluidas en un mercado relevante de distribución de gas combustible, que cuenten con prestación del servicio, y que se encuentren en sitios sin servicio, pero incluidos dentro del plan de expansión de la empresa;
- g) Proyectos de conexión de usuarios, cuyas instalaciones internas no cumplan con las condiciones de seguridad para la instalación del servicio de distribución de gas combustible por redes;
- h) Pagos de tierras, ni bienes inmuebles, ni de servidumbres, ni ningún otro bien que pueda generar responsabilidades fiscales o de otra índole;
- i) Proyectos para la construcción de redes de distribución que en su proyección usuarios corresponda por lo menos en un 50% a estratos 1 y 2.
- j) Proyectos solicitados por empresas que tengan tres (3) o más proyectos en ejecución con recursos de FECFGN o redes de GLP.
- k) El costo de la interventoría del proyecto.

Parágrafo 4. El Ministerio podrá definir las condiciones para realizar convocatorias para cofinanciar proyectos con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural – FECFGN.”

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 2.2.2.5.9 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.5.9. Priorización de Proyectos Elegibles. La Unidad de Planeación Minero Energética- UPME, establecerá el orden de prioridad de los proyectos elegibles para que estos puedan acceder a la cofinanciación con recursos provenientes del Fondo Especial Cuota de Fomento, con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.5.13 del presente decreto y conforme a los siguientes lineamientos:

- a) El Solicitante presentará el proyecto para la evaluación de la Unidad de Planeación Minero Energética a más tardar el 30 de septiembre de cada año, para evaluación en los términos del artículo 2.2.2.5.12. del este decreto.
- b) Los proyectos evaluados se clasificarán, una vez al año, por la UPME según el indicador de priorización establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.5.13 del presente decreto. El listado de proyectos será radicado ante el Ministerio de Minas y Energía antes del 10 de diciembre de cada año.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN”

- c) Posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía aplicará el artículo 2.2.2.5.14. durante los primeros 60 días del año siguiente para la aprobación de la cofinanciación de los proyectos radicados como priorizados por la UPME el año anterior.
- d) Los proyectos remitidos por la UPME se someterán a la actualización de las Unidades Constructivas presentadas en el proyecto bajo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los últimos 12 meses.
- e) De acuerdo con lo anterior, los Solicitantes recibirán un comunicado con la actualización del presupuesto, sobre el cual deberán pronunciarse
- f) dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción. En caso en que el Solicitante esté de acuerdo con el presupuesto actualizado, el Ministerio iniciará el proceso de aprobación del proyecto.
- g) Si el Solicitante presenta modificación al presupuesto actualizado, deberá justificar técnicamente la causa y adjuntar los soportes correspondientes. En este evento, el MME realizará el análisis de la información remitida y comunicará al interesado el resultado de su solicitud. De considerarlo necesario, podrá requerir nuevamente el concepto a la UPME.

Parágrafo Transitorio: Las fechas señaladas en los literales a y b solo aplicarán para proyectos a desarrollarse a partir de la vigencia 2023.

Para los proyectos a desarrollarse en la vigencia 2022, la UPME realizará trimestralmente la priorización de proyectos elegibles y los presentará al Ministerio de Minas y Energía para su visto bueno, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas de este decreto.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.5.12. Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura. Para ser elegibles, los proyectos de infraestructura para cofinanciación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado por el Solicitante a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, de acuerdo con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación;
- b) Contar con estudios de preinversión que soporten su viabilidad técnica y económica. Este estudio debe incluir un análisis que justifique la viabilidad del modelo de negocio frente a otros sustitutos energéticos;
- c) Contar con los indicadores financieros determinados por el evaluador, que permitan garantizar la capacidad financiera del distribuidor Solicitante, para garantizar la ejecución del proyecto y su posterior operación;
- d) Contar con un esquema cierto y definido de financiación total del proyecto, identificando debidamente todas las fuentes de recursos, y cuyo alcance abarque la duración de la construcción y la puesta a punto del sistema y su posterior operación.
- e) El valor de la solicitud de cofinanciación no deberá exceder de 25.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto máximo a cofinanciar por el Fondo para cualquier proyecto de infraestructura; ni superar el 70% del valor total del proyecto a cofinanciar. El solicitante deberá financiar al menos el 30% del costo de inversión de las redes de distribución, con recursos provenientes de financiación propia.
- f) El solicitante debe contar con los requisitos mínimos de experiencia determinados por el evaluador, que permitan garantizar la capacidad técnica y operativa de la empresa de servicios públicos para garantizar la ejecución del proyecto y su posterior operación.
- g) El solicitante debe tener suficiente solvencia y liquidez, para lo cual se verificará su situación financiera y operativa integral, considerada con y sin el portafolio de proyectos presentados y aprobados previamente, o proyectos que de forma simultánea sean presentados en la misma vigencia.
- h) Contar con un esquema de interventoría para la ejecución del proyecto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN”

- i) Contar con un estudio de continuidad del servicio que determine, de acuerdo con la vulnerabilidad en el suministro, por efecto de las vías de acceso o cualquier otra razón, la cantidad de almacenamiento mínima para garantizar la continuidad en la prestación del servicio. El proyecto debe incluir este almacenamiento, que garantice la prestación del servicio en situaciones de contingencia en las vías de comunicaciones a la zona de prestación del servicio.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía definirá las condiciones que se deben cumplir, para garantizar la prestación efectiva del servicio público de distribución de gas combustible, posterior a la finalización de la construcción de la red de distribución.

Parágrafo 2. El monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 corresponderá al 70% del Cargo por Conexión establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG. El mismo tope aplicará para la cofinanciación máxima de las instalaciones internas.

Parágrafo 3. El Solicitante deberá contar con un indicador de usuarios residenciales conectados en relación con los anillados en el resto de sus sistemas de distribución superior al propuesto por el evaluador, como requisito para solicitar recursos para la construcción de nuevas redes. Mientras este indicador no sea superior al propuesto por el evaluador, el Solicitante solo podrá solicitar recursos para la conexión de sus usuarios anillados.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 2.2.2.5.14 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.5.14. Parámetros para la Aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles. Una vez sea presentado el orden de prioridad de proyectos elegibles por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, el Administrador del Fondo aprobará las solicitudes de cofinanciación, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Disponibilidad de recursos en la fecha de aprobación;
- b) En primer lugar, se asignarán, con base en el orden de priorización, los recursos disponibles a los proyectos de gas natural; a un proyecto a la vez por cada departamento de la división política del país, sin considerar el monto solicitado, hasta cofinanciar los proyectos de gas natural presentados, o agotar la disponibilidad de recursos.
- c) En segundo lugar, bajo el mismo procedimiento, se asignarán recursos a los proyectos de infraestructura de gas combustible, distinto al gas natural, que por disponibilidad del Presupuesto General de la Nación no fueron cofinanciados.

Parágrafo 1º. Aquellos proyectos a los que no se les apruebe la cofinanciación por falta de disponibilidad de recursos en determinada vigencia, podrán ser actualizados por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, a petición del Solicitante para la siguiente vigencia. Para lo anterior, el Solicitante deberá remitir la información necesaria para su actualización, de acuerdo con lo establecido por dicha entidad. Para tal efecto, la UPME deberá remitir la información de los proyectos elegibles actualizados, los cuales formarán parte del listado de priorización que se tenga para el siguiente periodo de asignación.

Parágrafo 2. En el evento en que dos (2) proyectos tengan como resultado el mismo nivel de priorización, tendrá prelación aquel que atienda municipios con Niveles Altos o Intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas; si aún persiste el empate, tendrá prelación el proyecto que atienda Municipios Rurales o Zonas de Difícil Acceso.”

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 2.2.2.5.17 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.5.17. Propiedad de la infraestructura. La propiedad de la infraestructura cofinanciada con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural – FECFGN- estará en cabeza de la Nación - Ministerio de Minas y Energía en proporción directa al aporte de recursos de cofinanciación del Fondo, mientras no se efectúe la reposición de dicha infraestructura por parte de la empresa prestadora del servicio público de transporte o de distribución de gas combustible por redes, según corresponda. No será objeto de remuneración vía tarifaria la proporción de la inversión realizada con recursos de cofinanciación del Fondo respecto de los usuarios, con sujeción a lo previsto en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007”.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN*”

ARTÍCULO 8. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la expedición de las resoluciones que modifican las resoluciones MME 90325 de 2013 y UPME 417 de 2020. .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía